



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.512

"AMARILLA, ALEJANDRO DARIO
S/ QUEJA EN CAUSA N° 72.293
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL SALA VI".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.512-Q, caratulada:
"Amarilla, Alejandro Darío s/ Queja en causa n° 72.293
del Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 17 de agosto de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Quilmes que condenó a Alejandro Darío Amarilla a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por la autoría penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo triplemente agravado, por haber cobrado rescate, la participación de tres o más personas y por el empleo de arma de fuego, en concurso real con tenencia ilegal de arma de guerra (v. fs. 54/56 vta.).

Para así decidir, abrevió la crítica de la parte en la tacha de arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa, y mencionó el carácter genérico que le endilgó al fallo revisor en desentendimiento de los argumentos llevados. Adunó

///

cercenada la garantía de proporcionalidad e incumplido el deber de motivación respecto de la aplicación de una medida menos gravosa -con relación a la prohibición de exceso- (v. s. 54 vta.). Confrontó la penalidad fijada en desconocimiento de los parámetros aludidos y por las deficitarias condiciones en que se brinda el tratamiento intramuros, en franco obstáculo a la resocialización. Destacó que el *quantum* punitivo deviene arbitrario, desoye los principios de cita y se asienta en una fundamentación aparente, en franco perjuicio de la garantía de la defensa en juicio. Requirió la nulidad del fallo y el dictado de una nueva decisión (v. fs. cit.).

En el marco del análisis específico, la Sala del Tribunal *a quo* advirtió que el cumplimiento de la exigencia punitiva que fija la norma de rito no abastece *per se* la progresión del carril extraordinario pues la parte omitió fundar su crítica en las causales específicas (inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, art. 494 del CPP). Empero, cotejó la presencia de un planteo federal que le permita transitar por el Superior Tribunal de la causa como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal -conf. fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. 54 vta./55). En dicho marco, afirmó que la parte se desentendía de lo efectivamente resuelto pues el remedio casatorio fue declarado admisible y abordados los motivos sin limitaciones frustratorias de ninguna índole, dando respuesta a lo llevado (v. fs. 55 y vta.).

Caracterizó de genérica a la tacha de arbitrariedad y explicó que sólo puso en evidencia un



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.512

modo particular de interpretar lo resuelto, sin alegar motivaciones específicas de la vía incoada (v. fs. 55 vta.). Agregó, que la ausencia de fundamentación de la medida de la pena impuesta no fue sometida a conocimiento de ese órgano en el recurso de la especialidad oportunamente analizado (v. fs. 55 vta.). Concluyó en que la parte no logró demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estima comprometidas, y recordó el carácter excepcional que reviste la tacha prealudida (v. fs. 55 vta./56).

Finalmente, indicó que la ausencia de crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentaron el fallo puesto en crisis impide tener por abastecida la fundamentación autónoma de la vía (v. fs. 56)

II. En oposición, la defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Susana Edith de Seta- interpuso queja (v. fs. 60/62).

Denunció que al rechazar el carril extraordinario la Sala Sexta sobrepasó las facultades conferidas por el art. 486 del Código adjetivo y quebrantó las garantías de defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las decisiones judiciales (v. fs. 60 vta. *in fine*).

Expuso que desnaturalizó las normas procesales en perjuicio del justiciable y -de tal modo- lo privó de la revisión amplia de condena y de la garantía de acceso a la justicia (v. fs. 61). Repasó la respuesta dada e identificó dos reproches a su parte: la ausencia de un quebranto constitucional que permita habilitar el carril, y la desconsideración de los argumentos dados por el

///

órgano en su primer decisorio (v. fs. cit.).

Sobre el primero, destacó que el carril portó la tacha de arbitrariedad por inadecuado tratamiento de las cuestiones esenciales y constitucionales, falta de fundamentación de la pena impuesta en afectación a los principios de proporcionalidad y culpabilidad, y los principios protectorios de la dignidad humana (v. fs. cit.).

Explicó cómo debe llevarse a cabo el juicio de admisibilidad por el mentado órgano y reiteró que se adentró en la procedencia al expedirse sobre la suficiencia del planteo constitucional (v. fs. cit. y vta.). En ese marco, se explayó sobre el riesgo que implica el análisis de una sentencia por el Tribunal emisor y transcribió parcialmente lo resuelto en causa P. 85.977 de esta Suprema Corte (v. fs. 61 vta.).

Destacó que esta sede extraordinaria debe intervenir a fin de establecer los parámetros a observar en el primer examen de admisibilidad, evitando su desnaturalización. Agregó que -de otro modo- se vería frustrado el acceso a la jurisdicción de quien asiste, en vulneración de la garantía de debida fundamentación de una cuestión esencial como -en el caso- lo es la imposición de una pena sin fundamentación, ni explicación del grado de culpabilidad y exigibilidad, y cercenado su posibilidad de análisis sobre su legitimidad a la luz de las convenciones internacionales -arts. 14.5, PIDCP y 15 de la Const. provincial- (v. fs. cit.).

Para terminar, contradijo la discrepancia de criterio que le reprochó el decisor acerca del alcance de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.512

una disposición de derecho común y vinculó la tacha de arbitrariedad con la afectación directa de garantías constitucionales en razón de la pena impuesta (v. fs. cit. *in fine*).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

En atención a que las críticas de la parte se erigieron a partir del referido exceso en que habría incurrido el decisor, cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 127.655, res. de 21-XII-2016; P. 127.879, res. de 29-III-2017, e.o.). En el caso, lo cierto es que luego de hallar incumplida la exigencia de la materia impugnativa, la Sala Sexta compulsó la alegación de motivo excepcionante que habilitara su admisibilidad y -tal como se evidencia en la reseña del acápite I- ha sido precisamente en el marco de dicho análisis que dirimió la no progresión del carril.

Frente a ello, lejos de abocarse a patentizar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48), la parte dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria, y aseverar que revisten entidad para ser tratados, cuestión que no logra contrarrestar la falencia aludida.

///las firmas

En virtud de lo señalado, decaen los quebrantos a la defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las decisiones judiciales, así como el denunciado menoscabo a las garantías de revisión amplia de la sentencia de condena y la garantía de acceso a la justicia, por hallarse enlazados al sobrepaso en el juicio de admisibilidad mencionado.

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por la señora defensora oficial adjunta -doctora Susana Edith de Seta- a favor de Alejandro Darío Amarilla, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1104